

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

NORA EDITH MENDEZ ALVAREZ

Magistrada Ponente

Radicación: 08001- 31-05 **006 – 2016-00423-01** Interno: **68.343-**

Demandante: **LUIS ORLANDO PERILLA CONTRERAS**

Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES.**

Acta No.41

Barranquilla, julio treinta (30) de 2021.

La Sala Tercera del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, integrada por los magistrados **NORA EDITH MENDEZ ALVAREZ**, quien la preside como ponente y sus homólogos **KATIA FELICIA VILLALBA ORDOSGOITIA y ARIEL MORA ORTIZ**, de conformidad con lo ordenado en el artículo 15 del Decreto Extraordinario No. 806 de 2020, expedido por el Ejecutivo Nacional, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla, el día 27 de agosto de 2020.

**I. ANTECEDENTES**

**1.-** El demandante fue vinculado laboralmente desde el día 1 de febrero de 1972 hasta 29 de febrero de 1976 en la Armada Nacional.

**2.-** El día 26 de septiembre de 1978 es vinculado en la empresa Distral S.A, en el cargo de ayudante.

**3.-** Mi poderdante labora en la empresa DISTRAL S.A. hasta al día 16 de agosto de 1979, como operario hidrostáticas y alivios térmicos.

**4.-** Mi poderdante trabajo al servicio de Corelca S.A. desde el día 17 de septiembre de 1979 hasta el 21 de octubre 1995.

**5.-** La Entidad demandada no tuvo en cuenta que mi representado había estado al servicio de la Fuerza militares, tampoco lo trabajado en Distral S.A., muy a pesar que se lo manifestamos en el Recurso interpuesto,

**6.-** Mi representado venía cobijada con el régimen de transición,

**7.-** Mi representado presenta Recurso radicado No 2016- 1861636.

**8.-** Para que se le reconociera la Reliquidación y el reajuste de la Pensión de Vejez.

**9.-** Con Resolución VPB 26178 del 22 de junio de 2016, la demandada confirma lo solicitado dentro del recurso de apelación.

**10.-** Reconocen la Pensión, pero desconociendo el tiempo laborado en la FFMM y DISTRAL S.A.

**11.-** Que no le pago el reajuste y los retroactivos productos de las mesadas sin reconocer.

**12.-** Que se le debe reconocer la reliquidación ya que el laboro más de 30 años y no se le tuvo en cuenta solicitar los Bonos Pensionales que mi representado tiene con la FFMM.

**13.-** COLPENSIONES no tuvo en cuenta el pago del reajuste hasta el 90% más los retroactivos.

**14.-** El señor LUIS ORLANDO PERILLA CONTRERAS, me concede Poder para presentar demanda y que se le reconozcan el derecho reclamado.

**15.-** Colpensiones le reconoció un IBL. de \$5.635.230.00 con tasa de remplazo de 81%, no siendo así, ya que se le debía dar un remplazo de 90%.

**16.-** Dejando una diferencia de \$401.755,22.00 sin liquidar para un total de diferencia salarial de \$1 1,556,072, 45 00 anual,

**17.-** COLPENSIONES le aplico el 81% tasa de remplazo, pero no el IBL que le corresponde.

**18.-** El señor LUIS ORLANDO PERILLA CONTRERAS, se encuentra dentro del régimen de transición y tiene más de 1875 semanas cotizadas al sistema de prima media.

## **II. Pretensiones**

- Que se le RECONOZCA el pago de la Pensión de Vejez de las 1.875 Semanas cotizadas.
- Que se CONDENE a la demandada a pagar la Reliquidación de la mesada Pensional.

- Al ingreso base para la liquidación de su pensión, el régimen aplicable era el del acuerdo 049 de 1990 aprobado por el 758 de 1890.
- Se ORDENE a COLPENSIONES, de forma definitiva la reliquidación de su pensión, teniendo en cuenta que mí representado debía ser pensionado desde el 26 de enero de 2014.
- Que se le PAGUE los retroactivos que se le dejaron de pagar en el momento de reconocerle la Pensión.
- Que se le ORDENE a COLPENSIONES el reconocimiento desde el mismo momento de la fecha límite de la Novedad de retiro.
- Que se le pague la diferencia causadas y las moratorias.
- Que se RELÍQUIDE Y PAGUE los intereses más los intereses generados desde el pago de dicha pensión, es decir, los intereses moratorios.
- Indexación, Costas y Agencias en derecho.
- Extra y Ultra petita

### **III. CONTESTACION DE LA DEMANDA**

#### **Colpensiones** (Folio 221-225)

La demandada Colpensiones al contestar la demanda manifiesta que son ciertos los hechos: 5,6,7,8,9,10, y 18.

Así mismo explico en cuanto el hecho 5 y 10, que es cierto ya que el empleador Armada Nacional no es factible estudiar la reliquidación teniendo en cuenta los tiempos laborados en el sector público y cotizado a otras cajas, razón por la cual el reconocimiento pensional se realizó teniendo en cuenta los tiempos cotizados con Colpensiones únicamente. Y con el empleador Distral S.A. no se logra acreditar su afiliación o cotización a esta entidad, por lo que no es posible su reconocimiento.

En cuanto el hecho 18, manifestó ser cierto, pero esto no significa que dichas cotizaciones hayan sido efectuadas al ISS, hoy Colpensiones.

Manifiesta la demandada que no son ciertos los hechos: 4 y 17.

En cuanto los hechos 11,13,14,15 y 16 manifestó, que no es un hecho es una presunción subjetiva que la parte demandante pretende hacer valer como hecho.

En relación a los hechos 1,2 y 3 manifestó no constarles.

Se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y propone como excepciones: **1-**Carencia del derecho reclamado, **2-** Prescripción, **3-** Genéricas y **4-** Declaración de otras excepciones.

#### **IV. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Mediante sentencia proferida el 27 de agosto de 2020, el Juzgado SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, resolvió:

**PRIMERO:** CONDENAR a la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, a reconocer y pagar la pensión de vejez del actor LUIS ORLANDO PERILLA CONTRERAS, desde 01 de febrero de 2016, en cuantía de \$5.071.707,00, equivalente al 90% del salario base que tuvo en cuenta para el reconocimiento pensional, con fundamento en lo expuesto.

**SEGUNDO:** CONDENAR a la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, a reconocer y pagar la pensión de vejez del actor LUIS ORLANDO PERILLA CONTRERAS, las diferencias pensionales que resulten de conformidad con el numeral anterior y que se generen desde el reconocimiento de la pensión desde el 01 de febrero de 2016 y hasta el ingreso a nómina en el porcentaje ordenado en el numeral anterior; así

como a efectuar el pago del retroactivo pensional a que haya lugar, sin aplicar prescripción, debidamente indexado a la fecha de cancelación.

**TERCERO:** DECLARAR con mérito la excepción de carencia del derecho reclamado únicamente en cuanto se refiere a la reliquidación de la pensión referida a la fecha de goce efectivo, determinación del IBL e intereses moratorios; en consecuencia, NEGAR las demás pretensiones de la demanda, con fundamento en las consideraciones precedentes.

**CUARTO:** Costas a cargo de la parte demandada vencida parcialmente, en un 35%, conforme a lo expuesto.

La parte considerativa de la sentencia se sustentó en que la demandada no incluyo como valido el tiempo del demandante servido en la Armada Nacional y en la empresa Distral, sin embargo, este tiempo conforme las documentales aportadas no es discutido, que la demandada reconoció que el actor es beneficiario del régimen de transición, artículo 36 de la Ley 100 de 1993, con fundamento en el decreto 758 de 1990, razon por la cual no existe discusión sobre la calidad de beneficiario del régimen de transición del actor, reconocimiento que inicialmente se hizo a partir del 01 de enero de 2016 en cuantía de \$4.564.536, tasa de remplazo de 81% y un IBL de \$5.635.230. En cuanto la tasa de remplazo encuentra el despacho que se argumentó que es del 90% y no del 81% como fue reconocido, conforme a la densidad de 1875 semanas que el demandante afirma tener, se trae a colación lo establecido ene le acápite 2 del artículo 20 del decreto 758/90, conforme a lo allí indicado cuando el afiliado acredita 1250 semanas o más tiene derecho a la aplicación de la tasa máxima, esto es 90% del salario base, densidad que el actor acredita desde el acto primigenio de reconocimiento, pues

conforme acto administrativo la propia demandada acepto que la pensión la reconoce en razón de 1.875 semanas densidad suficiente para que aun excluyendo el tiempo que reclama el actor servido a la FFMM y la empresa Distral, la tasa de remplazo desde el inicio se liquide con el 90%. Es decir, la tasa de remplazo debe aumentarse, pero no más allá del 90%, por lo que se accede a la pretensión de aumentos de la tasa del 81% al 90%, conforme el artículo 20 del decreto 758/90 que establece que el valor total de la pensión no podrá superar el 90% del salario básico de liquidación, máximo si se tiene en cuenta el nuevo criterio de la honorable Corte Suprema de Justicia, que varía del anterior, permitiendo en la actualidad la sumatoria de tiempos públicos para el reconocimiento y reliquidación de la pensión prevista en el acuerdo 049/90, reconocida como régimen de transición de cara al servicio de las fuerzas militares como sucede en este asunto, por lo que la demandada será condenada a reconocer la pensión desde el día siguiente al último ciclo aportado, esto es desde el 01 de febrero de 2016, en cuantía de \$5.071.707, equivalente al 90% del salario base que se tuvo en cuenta para el reconocimiento pensional, igualmente se deberá reconocer las diferencias pensionales desde el 01-02-2016 y hasta el ingreso a nómina, por cuanto no transcurrió el termino trienal prescriptivo.

En relación a las demás pretensiones fecha de disfrute y el IBL no tienen vocación de prosperar y no se accede a ello, en relación a ello se debe decir que en el régimen de prima media la causación del derecho y el disfrute son diferentes, pues el disfrute y pago efectivo impone haberse retirado del sistema. Así las cosas no le asiste razón al demandante cuando aseguro que desde cuando cumplió la edad pensional en enero de 2014, adquirió el derecho al pago de la pensión si se tiene en cuenta que para su liquidación se tuvo en cuenta incluso semanas hasta enero de 2016, el disfrute de la pensión supone la desafiliación pensional lo que no ocurrió cuando cumplió la edad pensional, en tanto

continuo cotizando al Sistema hasta enero de 2016 sin que se observe que con anterioridad haya novedad de retiro ni expresa ni tacita o actos inequívocos de la voluntad del demandante. Cita artículos 13 del decreto 758/90.

En relación a la pretensión de que el régimen aplicable al IBL sea el previsto en el acuerdo 049 de 1990, suplica que de entrada se rechaza, pues la jurisprudencia de manera pacífica ha establecido el criterio que el régimen de transición de cara a la pensión de vejez garantiza a sus beneficiarios lo atinente a la edad, tiempo de servicio, semanas y monto de la prestación, pero en lo que tiene que ver con la tasa de remplazo por cuanto el IBL no es el previsto en la norma anterior, sino el establecido en la Ley 100 de 1993, contrario a lo solicitado, por lo que no se puede ordenar la reliquidación de la pensión aplicando el IBL conforme el acuerdo 049/90.

No se accede a los intereses moratorios por cuanto las pretensiones giran en una reliquidación pensional, se condena al pago del retroactivo adeudado debidamente indexado.

## **V. RECURSOS DE APELACION**

### **COLPENSIONES S.A.**

La apoderada de COLPENSIONES manifestó su inconformidad con la condena indicando: No estoy de acuerdo con la aplicación del 90% de la pensión del demandante, toda vez que el parágrafo 2do del artículo 20 del decreto 758/90 establece los porcentajes de acuerdo a las semanas allí establecidas y mi representada tuvo en cuenta todas las semanas laborales 1.142 semanas cotizadas a la fecha de reconocimiento, es decir el 01 de enero de 2016, infiriendo que la prestación se encuentra reconocida en legal forma en cuanto se aplicó una tasa de remplazo del 81% de acuerdo a la tabla, todo esto porque no se debe tener en cuenta las semanas cotizadas con el Ministerio de Defensa, toda vez que estos hacen parte del régimen exceptuado en el artículo 249 de

la Ley 100/93 y así mismo las semanas con Corelca, tampoco deben ser contabilizadas toda vez que son tiempos simultáneos cotizados también con el empleador Termobarranquilla, por lo cual solicito se revoque la decisión.

## **VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Concedida la oportunidad para presentar alegatos de conclusión, el Ministerio Público y las partes hicieron uso de ellos, los cuáles serán tenidos en cuenta en las consideraciones de la presente sentencia.

## **VII. PROBLEMA JURÍDICO**

El problema que le corresponde resolver a esta Sala de Decisión, radica en determinar si se ajusta a derecho la decisión de primera instancia en el sentido que hay lugar a la reliquidación de la pensión de vejez, en cuanto la tasa de remplazo que actualmente disfruta el demandante.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **CASO CONCRETO**

En el caso que nos ocupa no se discute el hecho de que mediante resolución GNR 2164 del 05 de enero de 2016, Colpensiones reconoció la pensión de vejez en favor del señor PERILLA CONTRERAS LUIS ORLANDO en cuantía inicial de \$4.564.536.00 pesos y a partir del 1° de enero de 2016, la prestación se reconoció en virtud de lo contemplado en el Decreto 758 de 1990, aplicando una tasa de reemplazo del 81% al IBL \$5.635.230.00 pesos, el demandante es beneficiario del régimen de transición, pues así lo acepta la demandada en la resolución que reconoce el derecho pensional.

Contra la anterior resolución, el demandante interpone recurso de apelación, solicitando tener en cuenta el tiempo en que estuvo vinculado al servicio militar y a la empresa DISTRAL S.A. solicitud que fue resuelta mediante Resolución No. VPB 26178 del 22 de junio de 2016, donde se resolvió confirmar el acto administrativo recurrido, folio 16-20, argumentando que no es factible estudiar la reliquidación teniendo en cuenta tiempos públicos cotizados a otras cajas, razón por la cual el reconocimiento pensional se realizó teniendo en cuenta los tiempos cotizados a Colpensiones únicamente.

No estando de acuerdo con la mesada reconocida el demandante solicita la reliquidación pensional por cuanto considera debía ser pensionado desde el 26 de enero de 2014, fecha en que cumplió la edad de pensión, el régimen aplicable al IBL es el previsto en el acuerdo 049 de 1990 y la tasa de remplazo que le corresponde es del 90%.

De las anteriores pretensiones, el Juez de conocimiento solo encontró acreditado que el demandante tiene derecho a la reliquidación pensional, en cuanto la tasa de remplazo que le corresponde es el 90% y no del 81% como fue reconocido, pues, conforme acto administrativo resolución GNR 2164 del 05 de enero de 2016, la propia demandada acepto que la pensión la reconoce en razón de 1.875 semanas, densidad suficiente para que aun excluyendo el tiempo que reclama el actor servido a la FFMM y la empresa Distral, la tasa de remplazo desde el inicio se liquide con el 90%, por lo que el Juez de primera instancia procedió a reconocer el derecho a la reliquidación de la pensión de vejez y proferir la correspondiente condena.

La demandada no comparte la decisión anterior en tanto considera que la prestación se encuentra reconocida en legal

forma en cuanto se aplicó una tasa de remplazo del 81% con 1.142 semanas cotizadas al 01 de enero de 2016, considerando que no se debe tener en cuenta las semanas cotizadas con el Ministerio de Defensa, toda vez que estos hacen parte del régimen exceptuado y así mismo las semanas con Corelca, tampoco deben ser contabilizadas toda vez que son tiempos simultáneos.

El artículo 20 del decreto 758 de 1990, aplicable, en el acápite 2 sobre la integración de las pensiones de vejez, establece:

- a) *Con una cuantía básica igual al cuarenta y cinco por ciento (45%) del salario mensual de base y,*
- b) *Con aumentos equivalentes al tres por ciento (3%) del mismo salario mensual de base por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el asegurado tuviere acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización. El valor total de la pensión no podrá superar el 90% del salario mensual de base ni ser inferior al salario mínimo legal mensual ni superior a quince veces este mismo salario.*

**PARÁGRAFO 1o.** *El salario mensual de base se obtiene multiplicando por el factor 4.33, la centésima parte de la suma de los salarios semanales sobre los cuales cotizó el trabajador en las últimas cien (100) semanas.*

*El factor 4.33 resulta de dividir el número de semanas de un año por el número de meses.*

**PARÁGRAFO 2o.** *La integración de la pensión de vejez o de invalidez de que trata este artículo, se sujetará a la siguiente tabla: 1.250 o más 90%.*

Al remitirnos a las pruebas obrantes, encontramos en el expediente administrativo, **resolución GNR 2164 del 05 de enero de 2016**, mediante el cual Colpensiones reconoció la pensión de vejez, y en el mencionado acto indica que el demandante acredita un total de 13.126 días laborados correspondientes a **1.875** semanas, tiempos de servicio prestados a los empleadores **COLMAQUINAS S.A, COOP INTGR POLLOS VENC LTDA y COORPORACIÓN ELECTRICA DE LA COSTA CORELCA**, indicándose como tiempos cotizados a otras cajas 5.265 días, con el empleador **CORPORACIÓN ELECTRICA DE LA COSTA CORELCA**.

Conforme a lo anterior, tal como lo manifestó el a-quo desde la resolución de reconocimiento se acepta que el demandante acredita **1.875** semanas, lo que hace procedente la liquidación de su pensión con la tasa máxima permitida del 90%, aun sin tenerse en cuenta el tiempo reclamado por el demandante servido a las fuerzas militares, sin embargo, se observa que en el acto de reconocimiento no se registran motivos por los cuales se le aplica el 81%.

No le asiste razón al apelante, en cuanto alega que no se deben tener en cuenta las semanas cotizadas por el demandante al Ministerio de Defensa, toda vez que estos hacen parte del régimen exceptuado, pues sobre ello, la Juez de primera instancia no considero necesario sumar estos tiempos, manifestando que aun excluyendo estos tiempos se acredita una densidad de semanas superiores a las 1.250, pues el actor contaba con 1.875 semanas cotizadas, conforme lo acepto Colpensiones, es decir con el reporte de empleadores que realiza en la resolución, donde claramente no se incluyen los tiempos reclamados por el actor servidos a la Fuerzas Militares, lo que hace de entrada, innecesario entrar a estudiar la procedencia de la sumatoria de estos tiempos.

Ahora bien, con relación a lo afirmado por el apelante en cuanto se le liquido la pensión al demandante con 1.142 semanas, por lo que correspondería aplicar una tasa del 81%, no se encuentra sustento jurídico para ello, pues en la resolución de reconocimiento los únicos tiempos que se relacionan cotizados a otras cajas corresponden al empleador CORELCA y se encuentra acreditado en el expediente el tiempo servido por el demandante a esta entidad, visible a folio (45-51), se observa Formato 1 certificado de información laboral, Formato No. 2 certificado de salario base, Formato No. 3 (B) Certificación de salario mes a mes

y no encuentra motivos la Sala para no contabilizarlos, pues en relación a los tiempos simultáneos que se alegan, se observa que del tiempo relacionado en la resolución de reconocimiento, solo existen 8 días simultáneos, lo que no cambia que el demandante cumpla con más de 1.250 semanas de cotización, ello, teniendo en cuenta que se relacionan tiempos de servicios con el empleador **CORELCA** desde el 17-09-1979 al 01-05-1994, del 02-05-1994 al 31-12-1994, del 01-01-1995 al 22-10-1995 y con el empleador **TERMOBARRANQUILLA**, inicia desde 01-10-1995 al 08-10-1995, (tiempo simultaneo), luego desde 01-11-1995 en adelante continua las cotizaciones con este empleador, las cuales no son simultaneas.

Conforme la historia laboral el demandante registra un total de 1.145.71 semanas cotizadas (folio 228-233) entre el 12 de abril de 1976 y el 31 de enero de 2016, es claro que en este reporte de semanas solo contabilizan las semanas del empleador Corelca desde el 02 de mayo de 1994 hasta octubre de 1995, sin incluir los tiempos de servicios con el empleador **CORELCA** desde el **17-09-1979 al 01-05-1994**.

Sobre lo anterior, ha de entenderse que Colpensiones muy a pesar de reconocer en que el actor acredita un total de 1.875 semanas, para aplicar la tasa de remplazo solo tiene en cuenta las cotizaciones realizadas al ISS, de lo que debe manifestarse que La Corte Constitucional ha sentado precedente con respectos a los tiempos cotizados en el sector público y privado, como lo es la sentencia SU - 769 adiada 16 de octubre de 2014. Rad. T-4128630 M.P. JORGE IVAN PALACIO PALACIO, la cual al hacer una interpretación que más se acompasa con los principios de favorabilidad, en aplicación de la citada normativa, admite la posibilidad de acumular tiempos de servicios en entidades públicas cotizados en cajas o fondos de previsión social con los aportes realizados al Instituto de Seguros Sociales.

Así mismo recientemente La Corte Suprema de justicia en sentencia **SL 2557 de 2020**, estableció que es posible la sumatoria de los tiempos que fueron cotizados a entidades públicas y en el sector privado, esto para acceder a la reliquidación de la pensión, en donde manifestó:

*Pues bien, en recientes pronunciamientos la Corte cambió de criterio jurisprudencial y estableció que en el marco del Acuerdo 049 de 1990 es procedente la sumatoria de tiempos de servicios en los sectores público y privado, con o sin cotización al Instituto de Seguros Sociales (CSJ SL1947-2020 y CSJ SL1981-2020). Precisamente, en la primera referida, la Corporación explicó:*

*No obstante, ante un nuevo estudio del asunto, la Corte considera pertinente modificar el anterior precedente jurisprudencial, para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas.*

*Para modificar tal criterio jurisprudencial, debe destacarse que tal como lo ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación, el régimen de transición de la Ley 100 de 1993 tuvo como finalidad esencial proteger las expectativas legítimas de quienes estaban próximos a pensionarse, a fin que estuvieran cobijados por la legislación precedente, en los aspectos definidos por el legislador.*

*Específicamente, el régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 implicó una protección especial para quienes se encuentran cobijados por éste, en el sentido de que la normativa anterior aplicable tendría los mencionados efectos ultraactivos solamente en los aspectos de edad, tiempo y monto, pues el resto de condiciones pensionales se encuentran regidas por las disposiciones de la Ley 100 de 1993.*

*De lo anterior se deriva que si la disposición precedente solo opera para las pensiones de transición en los puntos de edad, tiempo y*

*monto, entonces la forma de computar las semanas para estas prestaciones se rige por el literal f) del artículo 13, el párrafo 1.º del artículo 33 y el párrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que disponen expresamente la posibilidad de sumar tiempos privados y tiempos públicos, así éstos no hayan sido objeto de aportes a cajas, fondos o entidades de previsión social.*

*En efecto, el literal f) del artículo 13 y el párrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecen que para el reconocimiento de las pensiones se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio que se haya prestado en calidad de servidor público, cualquiera que sea el número de semanas o el tiempo de servicio. En el mismo sentido, se reafirma, el párrafo 1.º del artículo 33 de dicho precepto consagra la validez de los tiempos como servidor público para el cómputo de las semanas.*

*Esta lectura es acorde justamente con las finalidades propias de la Ley 100 de 1993, como ley del Sistema Seguridad Social Integral, pues esta regulación permitió que las personas pudieran acumular semanas aportadas o tiempos servidos al Estado, indistintamente, para efectos de consolidar su pensión de vejez, bajo el presupuesto de que los aportes a seguridad social tengan soporte en el trabajo efectivamente realizado.*

*Lo anterior permite reconocer que, durante su trayectoria profesional, las personas pueden estar unos tiempos en el sector público o en el sector privado, dado que ello hace parte de las contingencias del mercado laboral y lo relevante es que el Estado permita tener en cuenta lo uno y lo otro para el acceso a prestaciones económicas, pues, en últimas, lo que debe contar es el trabajo humano.*

*La posibilidad de la sumatoria de tiempos parte también de la propia Ley 100 de 1993, que contempló diversos instrumentos de financiación, tales como los bonos pensionales, los cálculos actuariales o las cuotas partes, que permiten contabilizar todos los tiempos servidos y cotizados para efectos del reconocimiento de las prestaciones económicas, sin distinción alguna.*

*En virtud de ello, las pensiones del régimen de transición previstas en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 no pueden ser ajenas al anterior entendimiento, puesto que éstas pertenecen evidentemente al sistema de seguridad social integral y, como tal, pese a tener aplicación ultraactiva de leyes anteriores en algunos aspectos como tiempo, edad y monto, en lo demás siguen gobernadas por dicha ley, que, finalmente, es la fuente que les permite su surgimiento a la vida jurídica y a la que se debe remitir el juez para su interpretación.*

*En tal dirección, así debe entenderse el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que permite la sumatoria de tiempos públicos y privados, por cuanto es inusual que un parágrafo no haga relación a la temática abordada por una norma, como en este caso serían las pensiones derivadas del régimen de transición, de modo tal que el cómputo previsto en este parágrafo es predicable tanto para las prestaciones de Ley 100 de 1993 como las originadas por el beneficio de la transición de esta normatividad.*

*Es de resaltar que este cambio de criterio jurisprudencial de la Sala está acorde a mandatos superiores y a la defensa del derecho a la seguridad social en tanto garantía fundamental de los ciudadanos, así reconocida por diferentes instrumentos internacionales, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 y el Protocolo de San Salvador de 1988, que, además de estar ratificados por Colombia, hacen parte del denominado ius cogens (...). Conforme lo anterior, conforme al Acuerdo 049 de 1990 es viable acumular los tiempos de servicios públicos que cotizó la actora a otras cajas de previsión del sector público a efectos del reconocimiento de la pensión de vejez contemplada en dicho reglamento. **De modo que tal criterio jurisprudencial también es aplicable al asunto en controversia, esto es, a la reliquidación de la pensión de vejez de la demandante***

Así las cosas, para la Sala se ajusta a derecho la sentencia de primera instancia que ordena la reliquidación de la pensión de vejez, en cuanto el porcentaje que corresponde es del 90%, pues el actor cuenta con más de 1.250 semanas cotizadas, incluyendo

los tiempos cotizados en otras cajas reconocidos por la demandada en la resolución GNR 2164 del 05 de enero de 2016, lo que coincide con adicionarle a las 1.145.71 semanas cotizadas, según reporte de la demandada (folio 228), el tiempo de servicio prestados por el demandante a CORELCA y no incluido desde el **17-09-1979 al 01-05-1994.**

### **Consulta**

Se tiene dentro del presente proceso, que el a-quo reconoció derecho a reliquidar la pensión en cuanto la tasa de remplazo que corresponde al demandante es del 90% y esta liquidación se hizo sobre el salario base que se tuvo en cuenta por Colpensiones para el reconocimiento pensional, existiendo diferencias pensionales desde el **01 de febrero de 2016**, es decir desde la fecha de reconocimiento pensional hasta el ingreso a nómina, ello debido a que la demanda se presentó el **29 de septiembre de 2016**, por lo que no opero el termino trienal de la prescripción, en este caso no se condenó a la demandada a pagar intereses moratorios del art 141 de ley 100 de 1993, pero se ordenó la indexación del retroactivo, por lo que la Sala encuentra ajustado a derecho la decisión.

Por todo lo expuesto, la Sala deberá confirmar la sentencia de primera instancia.

**Costas** en esta instancia a cargo de la parte demandada, las agencias en derecho se tasan en un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

### **Decisión**

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juez Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla dentro del proceso ordinario instaurado por la señora **LUIS ORLANDO PERILLA CONTRERAS** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la demandada las agencias en derecho se fijan en la suma de un (01) SMMLV.

Lo anterior se notifica por EDICTO.

Notifíquese y Cúmplase.

Magistrados,

**NORA EDITH MENDEZ ALVAREZ**  
**68.343-A**

**KATIA VILLALBA ORDOSGOITIA**

**Firmado**

**ARIEL MORA ORTIZ**

**Firmado**

**Firmado Por:**

**Nora Edith Mendez Alvarez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 007 Laboral**  
**Tribunal Superior De Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cdc5adfe577a523076b2be0cbeb9e5b49806a253bfce4c864155aea  
acb741fbe**

Documento generado en 05/08/2021 03:27:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**